

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **138**

Fecha Estado: 3/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210012000	Ejecutivo	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ	MELQUISEDEC HINCAPIE YEPES	Auto resuelve solicitud NO REPONE AUTO	02/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 3/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ
Demandado	MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES
Radicado	No.05-615-31-84-001-2021-00120-00
Providencia	Interlocutorio No. 386
Decisión	No repone

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del Demandado, frente a la providencia del 15 DE ABRIL DE 2021, con la cual se Libró Mandamiento de Pago, dentro del trámite de Ejecutivo por Alimentos, instaurado por LUCIA CAROLINA MUÑOZ MARTINEZ en contra de MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES.

DEL RECURSO

Mediante escrito oportunamente presentado el día 31 de mayo de 2021, la parte accionada por medio de su apoderada, interpuso recurso de reposición frente al auto del 15 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; alegando que el documento que presenta la parte demandante como base de ejecución, no contiene una obligación clara, expresa y exigible; debido a que el acta de conciliación 011 del 22 de enero de 2009 indica en el numeral segundo que el señor Melquicedec “ofrece” una cantidad como cuota alimentaria, pero no dice que se obliga a pagarla o entregarla; es decir, tal como quedo redactada el acta, el aquí demandado nunca se comprometió al pago de la obligación allí plasmada, solo hizo un ofrecimiento.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Al recurso de reposición se le dio el traslado dispuesto por el artículo 110 del C.G.P., fijándolo el 21 de julio de 2021, dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El artículo 318 del C.G.P. dispone:

“... ..
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP, dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

El demandado puede interponer un recurso de reposición contra el mandamiento de pago una vez le sea notificado. En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Atendiendo el recurso horizontal y revisado el motivo de desacuerdo por parte del recurrente, que se soportan en la falta de claridad en el documento que presta mérito ejecutivo, vale decir, acta de conciliación No. 011 (Historia No. 6012), de la Comisaría Primera de Familia del Municipio de Rionegro, de fecha 29 de enero de 2009, lo que hace que no cumpla con las calidades que debe tener un título ejecutivo para prestar mérito ejecutivo.

Por ello el Despacho procede a revisar las formalidades del mismo, en busca de atender el reparo del demandado; así, tenemos que el documento que funge como título ejecutivo deja ver: i) claramente el nombre de las personas que intervienen en el acto, MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES y CAROLINA LUCIA MUÑOZ MARTINEZ, ii) objeto de la diligencia; es decir, dentro del cuerpo de la diligencia de conciliación se evidencia de manera reiterada, que la finalidad de ese acto consistía en lograr un acuerdo conciliatorio con respecto a la cuota alimentaria y establecer el régimen de visitas en favor del hijo común de los comparecientes SEBASTIAN HINCAPIE MUÑOZ; iii) que luego de un diálogo y recibir asesoría los padres del niño SEBASTIÁN HINCAPIÉ MUÑOZ, llegaron a un acuerdo frente a la custodia y cuota alimentaria, luego de que el señor MELQUICEDEC HINCAPIE YEPES efectuara un ofrecimiento consistente en la suma de \$200.000 pagaderos en forma quincenal los días 15 y 30 de cada mes, a partir del 30 de enero de 2009 y demás componentes de la cuota, así puede quedó claramente plasmado en el acta. iv) la Comisaría de familia de Rionegro, emitió aprobación al acuerdo conciliatorio surgido entre las partes y así quedó contenido en el acta. v) se advirtió al interior del acta de conciliación que tal acuerdo que había sido aprobado, prestaba mérito ejecutivo. vi) el acta está suscrita por ambas partes, lo que enseña que el señor HINCAPIE aprobó tal ofrecimiento como un acuerdo conciliatorio, que estaba presto a cumplir, es decir, a pagar.

Por lo dicho, este Despacho encuentra que el documento que se presenta como base de recaudo ejecutivo, para el cobro de la obligación alimentaria, contiene los requisitos

formales instituidos en el artículo 422 del C.G.P, habida cuenta que resulta ser una obligación clara, expresa y exigible a partir de la fecha en que el deudor se comprometió a cancelar tales emolumentos y por ello, no es viable impartirle prosperidad al recurso formulado, debido a que el señor HINCAPIE YEPES, sí efectuó un ofrecimiento para el pago de cuota alimentaria en favor de su menor hijo, precisó el valor monetario del mismo, la periodicidad del pago y la fecha precisa a partir de la cual iniciaría el pago y tal ofrecimiento fue aceptado y aprobado en calidad de acuerdo conciliatorio y así quedó escrito, y de ahí que su cumplimiento se torne ineludible.

Así las cosas, no se recurrirá el auto en mención, lo que lleva a dar continuidad al trámite, y una vez ejecutoriado este auto, se reanudarán los términos conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 118 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el pasado 15 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del corriente trámite.

SEGUNDO: Los términos contemplados en los artículos 431 y 442 del C. G. del P., se reanudarán conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 118 lb.

NOTIFÍQUESE



ARMANDO CALVIS PETRO
JUEZ

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. 138

Fecha: 03/09/2021

	No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	
0	5615318400	2010-533	EJECUTIVO ALIM.	ZORAIDA CASTRO RIOS	CHARLES NIXO ECHEVERRI	PONE EN CONOCIMIENTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

Pagina: 3

Fecha Auto	Cuader no	Folio
02/09/2021	1	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA



Rionegro, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	ZORAIDA CASTRO RIOS
Demandado	CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2010-00533

La respuesta dada por la Caja de Compensación Familiar Comfama al oficio 398 expedido por este Juzgado, se pone en conocimiento de la demandante ZORAIDA CASTRO RIOS.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

13502000- 1000444862

Medellín, agosto 04 de 2021

Señora
Paola Andrea Arias Montoya
Secretaria
Palacio De Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro

Asunto: Respuesta al oficio 398. Radicado: 0561531840012010-00533-00

Respetada señora Paola:

En atención a la solicitud del asunto, radicada en Comfama con el número 1000444862 y teniendo en cuenta los datos históricos de un periodo de cinco (5) años, le informamos que el señor CHARLES NIXON ECHEVERRI RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.436.136, estuvo afiliado a esta Caja de Compensación Familiar, en calidad de trabajador dependiente, hasta marzo de 2019.

Dirección del trabajador: Cl 40B # 62 - 79, teléfono 6145385. Rionegro

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, dado que estamos suministrando datos reservados, es deber de la entidad solicitante, utilizarlos sólo para el fin indicado y garantizar que su custodia se hará bajo las medidas de seguridad que no permitan ser utilizados para otros propósitos diferentes, ni que se conozcan por quienes no tienen la competencia para ello. Esto a efectos de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la citada ley.

Cualquier inquietud con gusto la atenderemos.

Atentamente,



Juan Sebastián Barrera Hincapié
Responsable Aportes y Afiliaciones

gloriasz